

INFORME SECRETARIAL, 27 de agosto de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00900-00. Sírvase a proveer.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de octubre de 2021.

El despacho profiere auto de fecha 05 de agosto de 2020, en el cual niega seguir adelante la ejecución por cuanto no observa que se haya surtido la notificación por aviso del demandado GERMAN GAVIRIA CASTAÑO, sin embargo, una vez más revisado el plenario observa que efectivamente el 03 de noviembre de 2020, la parte actora aportó la constancia de haber notificado por aviso al demandado, así las cosas haciendo uso del control de legalidad que señala el artículo 132 del Código General del Proceso, el juzgado dejará sin efectos el auto de fecha 05 de agosto de 2021 y en su defecto ordenará seguir adelante la ejecución.

Para estos casos, la Honorable Corte Suprema de justicia que al respecto ha señalado lo siguiente:

“...frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.-“ “...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...” (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 448 de octubre 28 de 1.988).

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 22 de enero de 2.020, a cargo de GERMAN DARIO GAVIRIA CASTAÑO, por la suma de \$1.409.398 por concepto de capital contenido en pagare numero 4810091964 visible a folio 4, más los intereses moratorios que se generen liquidados a la tasa legal permitida, desde el 24 de abril de 2.018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por la suma de \$19.608.799 por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré No. 4810091964, visible a folio 9, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de mayo de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada quedo notificada en debida forma por aviso, quién no hizo uso del traslado en su defensa.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de agosto de 2020, sin embargo, teniendo en cuenta que su petición invocada en el recurso se resuelve en la presente providencia, el despacho no dará trámite al presente recurso, por economía procesal.

Por lo que el despacho dispone:

1. Seguir Adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GERMAN DARIO GAVIRIA CASTAÑO, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
4. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
5. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.471.274). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 109 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria